



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-04-PRI-006/2011

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCION NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AGUA BLANCA DE ITURBIDE, HIDALGO

PONENTE: MAGISTRADO LIC. ALEJANDRO HABIB NICOLÁS

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 29, veintinueve de julio de 2011, dos mil once.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Juicio de Inconformidad presentado ante el Consejo Municipal Electoral de **Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo**, por María Isabel Islas Gómez, quien se ostenta como representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el citado Consejo, en contra del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional del referido municipio; encontrándose radicado en este Tribunal Electoral bajo el número **JIN-04-PRI-006/2011**, y

R E S U L T A N D O S

1.- ANTECEDENTES. De la narración de los hechos en la demanda y las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a).- La jornada electoral para renovar Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo se llevó a cabo el día domingo 3, tres de julio del año 2011, dos mil once.

b).- El cómputo en el Consejo Municipal Electoral de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo, se llevó a cabo el día 6, seis de julio del año en curso, asentándose en el Acta de Sesión correspondiente los resultados siguientes:

Municipio				Votos Válidos	Nulos + No Reg.	Votos Totales
AGUA BLANCA DE ITURBIDE	2,750	1,949	91	4,790	83	4,873

c).- Inconforme con los resultados consignados en el acta de la sesión de cómputo municipal, la consecuente declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional del municipio de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo, con fecha 10, diez de julio de 2011, dos mil once, se recepcionó en el Consejo Municipal Electoral del referido municipio, Juicio de Inconformidad promovido por María Isabel Islas Gómez, quien se ostentó como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo, solicitando la nulidad de la elección de fecha 03, tres de julio año 2011, dos mil once, exponiendo lo que consideró conveniente.

2.- Con fecha 10, diez de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el escrito de María Isabel Islas Gómez, mediante el cual interpuso el Juicio de Inconformidad señalado en el párrafo precedente.

3.- Con fecha 11, once de julio del año en curso, se ordeno registrar el presente juicio en el Libro de Gobierno de este Órgano Judicial, bajo el número JIN-04-PRI-006/2011.

4.- Por auto de la misma fecha, por cuestión de turno y mediante oficio TEEH-SG-093/2011, el presente Juicio fue asignado a la ponencia del Magistrado Alejandro Habib Nicolás.

5.- Con fecha 26, veintiséis, de julio del presente año, se tuvo por radicado y admitido a trámite, abriéndose la instrucción del mismo, teniéndose por expresados los conceptos de agravios respectivos, además de tenerse por apersonado al tercero interesado, Partido Acción Nacional con su escrito correspondiente; sustanciado en su totalidad el expediente, se declaró el cierre de instrucción y finalmente se ordenó su listado, poniéndose en estado de resolución, misma que hoy se pronuncia sobre las base de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 20, 23, 73, y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 101 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- LEGITIMACIÓN. El Partido Revolucionario Institucional se encuentra debidamente legitimado para promover el juicio de inconformidad interpuesto, toda vez que el artículo 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que este medio de impugnación debe ser promovido por los partidos políticos, además dicho instituto político cuenta con registro nacional y consecuentemente con reconocimiento ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, como lo dispone el artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, y participó en el proceso electoral para la renovación de los ayuntamientos de esta entidad federativa.

III.- PERSONERÍA: El artículo 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los partidos políticos están legitimados para interponer el Juicio de inconformidad, a través de sus representantes debidamente acreditados ante los Consejos Distritales o Municipales respectivos. En autos consta que en el Acta de la Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo, celebrada con fecha 3, tres de julio del año en curso, se reconoció a María Isabel Islas Gómez como representante del Partido Revolucionario Institucional; documental pública a la que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 15 fracción I inciso b) y 19 fracción I) de la Ley adjetiva Electoral, se le otorga pleno valor probatorio, por lo que se tiene debidamente acreditada la personería con la que actúa, y por cumplido lo precisado en el artículo 10 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de los agravios hechos valer por María Isabel Islas Gómez, es obligación de este Tribunal Electoral analizar, si en su caso, se actualiza alguno de los presupuestos procesales señalados como causales de improcedencia, toda vez que su estudio es de orden público y preferente.

En apoyo de lo anterior, se cita la Tesis de Jurisprudencia emitida por la entonces Sala Central, de la Primera Época, identificable con la clave SC1ELJ 05/91, que establece:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-021/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-020/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.”

En consecuencia, se procede al estudio de las causales de improcedencia especificadas en el artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la especie pudieran actualizarse, por lo que se analizan de manera exhaustiva las constancias que obran en el presente expediente.

La fracción I del artículo 11 de la Ley en cita establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando en los escritos en los que se interpongan los medios de impugnación, no se satisfaga alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 de esta ley o uno de los previstos para cada recurso en particular; por lo que visto el contenido del recurso de inconformidad que se resuelve se ha verificado que cumple con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Adjetiva de la Materia.

A su vez, el artículo 80 de la Ley invocada establece:

“Artículo 80.- El escrito que contenga el juicio deberá contener, además de los requisitos generales señalados en el Artículo 10 de esta Ley, los siguientes:

I).- Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente; si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas; II).- La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas; III).-El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital o Municipal; y IV) La conexidad, en su caso que guarde el Juicio con otras impugnaciones.”

Adicionalmente, el artículo 81 del citado ordenamiento legal dispone que el juicio deberá interponerse ante el Consejo General, Distrital o Municipal, según el cómputo que se impugne. El medio de impugnación que se resuelve, cumple con dicha disposición puesto que fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo, es decir, se presentó ante la autoridad responsable.

En consecuencia, una vez que se ha analizado el contenido del medio de impugnación interpuesto y verificado que han sido satisfechos los requisitos generales y especiales del recurso de

inconformidad se concluye que no se actualiza causal alguna de improcedencia.

En este contexto, este Órgano Jurisdiccional considera que es menester entrar al estudio de los hechos y agravios expresados por el recurrente de la siguiente manera:

V. ESTUDIO DE FONDO. En inicio, es pertinente indicar que este Tribunal Electoral procede al estudio de los argumentos de agravios expresados por la parte recurrente, en el entendido que ello se realiza bajo la condicionante de que el impugnante señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación que desde su punto de vista, le cause el acto que se impugna, así como los motivos origen de ello.

Criterio que encuentra fundamento, en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, integrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 12, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”.*

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que debe imperar en toda resolución y que impone al juzgador la obligación

de analizar todos y cada uno de los planteamientos constitutivos de la controversia, este Órgano Jurisdiccional procede también al análisis de las probanzas aportadas, lo anterior, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 93 y 94, orientadora en el caso concreto y que prevé:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”.

PRIMER AGRAVIO.- De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la promovente impugna los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo, y solicita la nulidad de la elección realizada el día 03, tres de julio del año en curso, para renovar a los integrantes del Ayuntamiento citado, toda vez que a su decir se actualiza la fracción V del artículo 41 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se cometieron violaciones en forma generalizada en la jornada electoral y las mismas fueron determinantes para el resultado.

La inconforme argumenta que hubo violaciones generalizadas en la jornada electoral porque se vulneró el principio de legalidad, al llevarse a cabo una compra generalizada de votos, a favor de Adán Solís Moreno, candidato a la Presidencia Municipal de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo, postulado por el Partido Acción Nacional, ya que a su decir el referido candidato entregó a los votantes tarjetas denominadas “LA CUMPLIDORA”, que los hacía acreedores a recibir diversos beneficios como despensas mensuales; significativos apoyos a la compra de

medicamentos; apoyos con la maquinaria pesada y revestimientos gratuitos; apoyos al deporte con uniformes, utilería; y apoyos al campo con subsidio a la semilla así como fertilizante.

Aduce también la impetrante que es determinante la compra de votos, porque a pesar de que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 801 votos, el candidato del Partido Acción Nacional entregó al menos 464 tarjetas denominadas “LA CUMPLIDORA”, y que dicho número de tarjetas multiplicándolas por 4 ocupantes por hogar, dato que obtuvo la promovente del INEGI de su último censo de población 2010, se estima un potencial de 1856 votos emitidos a favor del candidato del Partido Acción Nacional en el citado Municipio.

Ahora bien, en la especie, la parte promovente ofreció como únicas probanzas de su parte, las siguientes:

a) Documental privada. Consistente en original de la hoja que contiene adjunto una tarjeta sin nombre denominada LA CUMPLIDORA, misma que en la parte de atrás de la hoja se señala el número 464 escrito a mano.

b) Documental privada. Consistente en copia simple de una tarjeta denominada LA CUMPLIDORA, sin apreciarse nombre ni número.

c) Documental privada. Consistente en copia simple de la tarjeta denominada LA CUMPLIDORA, a nombre de Andrea López Cordero, sin apreciarse número.

d) Documental pública. Consistente en copia del acta de sesión del consejo municipal del día de la jornada electoral.

e) Documental pública. Consistente en el acta de cómputo municipal de la elección ordinaria de ayuntamientos, correspondiente al Municipio de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo.

f) La presuncional. En sus dos aspectos, legal y humano.

g) La instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo que obra dentro del expediente.

Por su parte, el Tercero Interesado en su escrito respectivo, en lo medular sostiene lo siguiente:

“...que éste Tribunal Electoral Local, declare improcedente el Medio de Impugnación interpuesto por el partido político actor e infundados los agravios manifestados en el mismo...; De los hechos que dice el actor causarle agravio, se duelen del supuesto reparto el día de la jornada electoral de la denominada tarjeta cumplidora, hechos que como quedo demostrado no se acreditan ya que solamente existen pruebas indiciarias que deben ser administradas con otros elementos de convicción a efecto de generar certeza plena del hecho irregular del que se duelen...; No exhibe prueba alguna la actora que vincule la supuesta entrega de lo que denomina tarjeta La Cumplidora, con simpatizantes, militantes, candidatos o equipo de campaña de mi representada, por lo que se niega el reparto de la misma el día de la jornada o previa a la misma...; no es determinante ya que no se acredita mediante los medios probatorios ofrecidos que se haya ofuscado la libertad del sufragio de los electores en mayor número que la diferencia entre el primer y el segundo lugar...”

Atendiendo a lo anterior, y una vez efectuada la clasificación del agravio y hechos aducidos en la causal de nulidad de elección, a continuación ésta será estudiada.

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de elección, este Órgano Colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170 a 172, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de elección de que se trate, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de

terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de elección está previsto el elemento determinante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 fracción V, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para declarar la nulidad de la elección, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si constituyen o no violaciones sustanciales y generalizadas en la jornada electoral que resulten determinantes para el resultado de la votación; y que pongan en riesgo alguno de los principios rectores del Proceso Electoral, los que en el caso concreto deberá establecer las condiciones de la legalidad de los actos.

Se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación en la elección, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneraron los principios fundamentales o esenciales que la Constitución y la ley electoral locales prevén para las elecciones democráticas; tutelados por la respectiva hipótesis normativa.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, esta autoridad considera que la litis en el presente juicio se constriñe a determinar, si se cometieron violaciones sustanciales en forma generalizada en la jornada electoral, que den lugar a decretar la nulidad de la elección cuya validez se ha impugnado a través del Juicio de inconformidad que nos ocupa.

El partido político inconforme hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 41, fracción V de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la nulidad de elección. Para efectos de determinar si se actualiza la causal de nulidad de

elección, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta.

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 41 de la ley adjetiva electoral, se advierte que, en las fracciones de la I a la IV, se contienen las causas de nulidad de elección consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la elección.

Por otra parte, la fracción V de dicho normativo, prevé una causa **de nulidad genérica** de elección diferente a la enunciada en los incisos que le preceden, ya que aún cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la elección), poseen elementos normativos distintos.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal prevista en la fracción V del artículo 41, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son los siguientes:

1) Que se hayan cometido violaciones en forma generalizada en la jornada electoral; respecto de las violaciones a que alude el primer elemento debe entenderse cualquier transgresión a la Ley que se manifieste en un acto contrario a su texto o que implique que la ley no fue observada o fue indebidamente interpretada, además tiene que darse en forma generalizada, es decir, que si bien no actualizan causales de nulidad individualmente consideradas, constituyen por su amplitud una evidencia de que el desarrollo de la jornada electoral no cumplió con los Principios Constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que deben imperar en toda elección. Por ello, el Tribunal

Electoral local como garante de los actos electorales se sujeta invariablemente a tales principios en donde debe estimar objetivamente todos aquellos aspectos particulares del desarrollo de la elección para determinar la validez o nulidad de los resultados de la misma.

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de elección es indispensable que las violaciones ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla y que estas sean generalizadas, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

Por lo que la causal "genérica" de nulidad de la elección sanciona la comisión de "violaciones sustanciales en la jornada electoral", por lo tanto la Causa de Nulidad "genérica" sanciona irregularidades que fracturan o hacen nugatorios los principios fundamentales o esenciales de la materia.

2) Que las violaciones sean sustanciales. Este elemento debe entenderse en el sentido de que tales violaciones o irregularidades atenten contra cualquiera de los elementos esenciales de la jornada electoral, es decir, que sean irregularidades que pongan en entredicho, principalmente el escrutinio y cómputo de los votos emitidos y la debida integración de los órganos receptores de la votación.

3) Que dichas violaciones se encuentren plenamente acreditadas.

4) *Que sean determinantes para el resultado de la elección;* lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Elemento normativo que se encuentra sustentado por la tesis relevante emitida por la Sala Superior, con número S3EL 031/2004, ubicada a páginas 725 y 726 de la compilación oficial de Jurisprudencia y

Tesis relevantes que comprende del año 1997 al 2005, que al rubro dice: **“NULIDAD DE ELECCIÓN, FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.”**

5) Finalmente que no exista razón alguna para imputar tales irregularidades al partido inconforme.

Precisado lo anterior, respecto de este motivo de inconformidad debe señalarse que no le asiste la razón al partido promovente en su causa de pedir, toda vez que al invocar esta causa de nulidad de elección, debe acreditar los extremos de la misma, en acatamiento a la obligación que le impone el artículo 18 de la ley adjetiva electoral, el cual establece que *"el que afirma está obligado a probar"*; es decir, el inconforme debe acreditar que exista la violación que aduce y que ésta resulta determinante, poniendo en duda la certeza de la votación.

Ahora bien, del contenido de los medios probatorios que obran en el expediente, por lo que hace a las documentales públicas consistentes en la copia del acta de sesión del consejo municipal del día de la jornada electoral y el acta de cómputo municipal de la elección ordinaria de ayuntamientos, correspondientes al Municipio de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo, se les concede pleno valor probatorio; y por lo que toca a las documentales privadas consistentes en el original de la hoja que contiene adjunto una tarjeta sin nombre denominada *“LA CUMPLIDORA”* y dos copias simples de las tarjetas señaladas, la primera sin nombre y la otra de Andrea López Cordero; así como la prueba presuncional y la instrumental de actuaciones, se les concede valor de indicio simple de conformidad con lo previsto en el artículo 19, fracción I y II de la ley adjetiva.

De las pruebas que obran en el expediente, contrariamente a lo que afirma el partido inconforme, no se desprende que haya ocurrido violación alguna, ya que no se aprecia que exista irregularidad y que se

haya condicionado el voto o comprado con la entrega de las tarjetas denominadas “LA CUMPLIDORA” o de algún otro beneficio, aunado a que no se desprende de dichos medios probatorios ninguna persona realizando las actividades que refiere la impetrante en su motivo de inconformidad.

En ese orden de ideas, no se satisfacen las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos aducidos en el escrito impugnativo, como tampoco se demuestra la relación que puede haber de unas con otras, pues no se advierte el día y la hora en que fueron supuestamente entregadas las tarjetas denominadas “LAS CUMPLIDORAS”, y los lugares en donde sucedieron los hechos, con la finalidad de comprar el voto.

Por lo tanto, resultan insuficientes las probanzas ofrecidas, al no encontrarse adminiculados con otros elementos convictivos que sean suficientes para acreditar los hechos que se relatan, y que valoradas por este Órgano Jurisdiccional en atención a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, como se estipula en numeral 19, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se demuestran los presuntos hechos que originan el agravio a la parte recurrente; y no generan convicción sobre la veracidad de los mismos, por lo tanto, el partido político inconforme debió acreditar plenamente su afirmación y cumplir con la carga de la prueba que le impone el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, situación que no ocurre en el presente caso.

En consecuencia, al no actualizarse los supuestos que contempla la causal en estudio, resulta **INFUNDADO E INOPERANTE** el agravio que vierte el partido inconforme.

SEGUNDO AGRAVIO.- Asimismo, de la lectura del escrito de demanda, se advierte que la promovente impugna en forma concreta la fracción VIII del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de

Impugnación, sin mencionar más al respecto, tal y como se transcribe a continuación.

“De igual manera deberá tomarse en consideración la fracción VIII del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

Como se puede observar, la inconforme considera que deberá estudiarse una causal específica en la cual no señala si en una o varias casillas solicita la nulidad de la votación, no menciona circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin argumentar más al respecto, esto es, si en una o varias casillas se ejerció violencia física o presión de alguna Autoridad o particular sobre los funcionarios de la directiva de casilla o de los electores, del tal manera que se afectara la libertad y el secreto del voto, tal y como lo estipulan los artículos 40 fracción VIII y 80 fracción II de la ley adjetiva electoral, que se señalan a continuación:

“**Artículo 40.-** La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

(...)

VIII.- Se ejerza violencia física o presión de alguna Autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto;”

“**Artículo 80.-** El escrito que contenga el juicio deberá contener, además de los requisitos generales señalados en el Artículo 10 de esta Ley, los siguientes:

(...)

II.- La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.”

Ahora bien, por lo que hace a la fracción VIII del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para declarar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas impugnadas, se debe acreditar los supuestos normativos determinados y delimitados por el texto legal, por lo que se requiere para su configuración la actualización de las hipótesis siguientes:

a) Que exista violencia.

b) Que la violencia física o presión se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y

- c) De tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas, y presión, es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

El segundo elemento requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisado las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si, en su caso, los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en las casillas impugnadas.

En consecuencia, al ser lo único manifestado por la inconforme en la causal específica de nulidad invocada y al no reunir los requisitos señalados en los artículos precedentes, resulta **INATENDIBLE** el agravio esgrimido.

Por lo antes considerado, ante lo infundado de los motivos de inconformidad esgrimidos se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, así como la declaración de validez de la elección del Municipio de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 27, 40 fracción VIII, 41 fracción V, 72, 73, 78 , 87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 109 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se :

R E S U E L V E

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se tiene por reconocida la personería de María Isabel Islas Gómez como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. En virtud de lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente resolución, los agravios esgrimidos en el juicio de Inconformidad interpuesto por María Isabel Islas Gómez en representación del Partido Revolucionario Institucional se declaran como **INFUNDADO E INOPERANTE** el primero e **INATENDIBLE** el segundo.

CUARTO. En consecuencia, se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, así como la Declaración de Validez de la Elección del **Municipio de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo**, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla del **Partido Acción Nacional**; en tal virtud, sus integrantes deberán rendir protesta constitucional y tomar posesión de ese cargo, el próximo 16, dieciséis de enero de 2012, dos mil doce, en términos de lo dispuesto en el artículo Noveno Transitorio de la

Constitución Política del Estado de Hidalgo, del decreto de reforma de fecha 6, seis de octubre de 2009, dos mil nueve.

QUINTO. Notifíquese al Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de recurrente, en el domicilio ubicado en Boulevard Luís Donaldo Colosio 2013, colonia ex Hacienda de Coscotitlán, C.P. 42064, de esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; al Partido Acción Nacional en su carácter de tercero interesado, en el domicilio ubicado en la Avenida Francisco I. Madero, número 301, Colonia Centro, C.P. 42000, en esta ciudad capital; y al Instituto Estatal Electoral del Hidalgo, en el domicilio ubicado en Boulevard Everardo Márquez, número 115, C.P. 42064, colonia Ex Hacienda de Coscotitlan, de esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de las Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo; además, hágase del conocimiento público la presente sentencia, a través del portal web de este Órgano Colegiado.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; LICENCIADO ALEJANDRO HABIB NICOLÁS, DOCTOR RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS, LICENCIADO FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA y LICENCIADA MARTHA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ GUARNEROS; SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS, COMO MAGISTRADO PRESIDENTE; QUIENES ACTÚAN ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO SERGIO ANTONIO PRIEGO RESÉNDIZ, QUE DA FE.